

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
14 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: URBANIZACION MI FUTURO SEGUNDA  
ETAPA  
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO SANCHEZ PERDOMO Y  
OTROS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2007-00045

Téngase por revocado el poder que la parte  
DEMANDANTE le confirió al Dr. JAIRO MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE ARLES GAVIRIA MURCIA  
DEMANDADOS: ZULMA GARCIA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00377

Téngase por revocado el poder que la parte DEMANDANTE le confirió al Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
14 DIC 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENCOL  
DEMANDADO: ORLANDO BECERRA RAMIREZ  
RAD: 2015-00089

Atendiendo a la solicitud anterior, por  
secretaría oficiase suministrándose la información requerida y de igual manera  
REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo  
aportado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA -  
CUNDINAMARCA. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Felix Armando Bernal*  
**FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

jp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE ARLE GAVIRIA MURCIA  
DEMANDADO: WOLLMAN RAMIREZ FANDIÑO  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2015-00136

Téngase por revocado el poder que la parte DEMANDANTE le confirió al Dr. JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
14 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADOS: CARLOS ORLANDO CASAS ESPITIA y  
MARTHA CECILIA VÉNEGAS LOVERA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2016-00472

*Por secretaria envíese al correo electrónico reportado por la apoderada del DEMANDANTE, el link que permita la consulta del mismo. –*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL*  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

*jrp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

14 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADOS: ESPERANZA RAMOS URREA  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2018-00180

REQUIERASE al CURADOR AD-LITEM designado Dr. WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, para que en el término de cinco, (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva contestar la demanda en razón al cargo, para el cual fue designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

Juez.-

jrp

Señor Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA

DEMANDADO. SOFIA JIMENEZ

RAD. 2019-00407

**ANGELA ROCIO BALLESTEROS RICO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **GINA MARCELA DANIELS JIMENEZ**, en calidad de hija de la señora **SOFIA JIMENEZ**, me permito interponer ante su despacho incidente de Nulidad por indebida notificación y a su vez EXCEPCION POR FALTA DE LEGITIMACIONEN LA CAUSA POR PASIVA.

### HECHOS

1. La señora **SOFIA JIMENEZ**, madre de mi poderdante, en el año 2014, adquirió un crédito de vehículo con el BANCO PICHINCHA para la compra de una camioneta DUSTER, modelo 2015, la cual encuentra matriculada con las placas RFN 713 y con prenda a favor de dicha entidad.
2. La señora SOFIA JIMENEZ, titular del crédito falleció el 28 de junio de 2018, y el crédito del vehículo aún se encontraba vigente.
3. La entidad accionada Banco Pichincha a realizado varios requerimientos via telefónica a mi mandante, y siempre se les ha manifestado que la señora SOFIA JIMENEZ, es fallecida, no siendo esto un secreto para la entidad demandada.
4. Este despacho libro mandamiento de pago el día 06 de agosto de 2019, fecha posterior al deceso de la demandada.
5. El despacho mediante Auto de fecha 14 de enero de 2021, ....***informo a la entidad demandante, que previo a autorizar la notificación de la DEMANDADA SOFIA JIMENEZ, al correo electrónico allegado por el apoderado del DEMANDANTE, sírvase arrimar documento donde manifieste que dicho correo efectivamente corresponde a la DEMANDADA SOFIA JIMENEZ, toda vez que no se avizora que***

**corresponda efectivamente a una dirección electrónica de la demandada....**

6. Pese a este pronunciamiento del despacho se dio por notificada la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, condenando en costas y ordenando el embargo y secuestro del vehículo de propiedad de la demandada.

### **SUSTENTO JURIDICO:**

Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

La demanda se dirigió contra SOFIA JIMENEZ, a pesar que ya había muerto, pues según el registro civil de defunción falleció el 28 de junio de 2018, por lo que la demanda debió notificarse personalmente a sus herederos determinados y ordenarse el emplazamiento de los indeterminados.

Esa situación configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., que se presenta *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas”*.

La Sala Civil de la Corte en sentencia de 15 de marzo de 1994, señaló que los individuos de la especie humana que mueren, dejan ser personas y, por ende, no

se pueden iniciar procesos en su contra, por lo que se debe declarar la nulidad, para en su lugar, inadmitir la demanda con el fin de que se dirija contra los herederos.

## **DE LA NULIDAD:**

1.- Las nulidades se rigen por el principio de taxatividad y, en este caso, como la que se alegó es la causal prevista en el numeral 4° del artículo 133 del C.G. del P., esto es, *“cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, el juez no podía emitir un pronunciamiento sobre una causal diferente a la invocada.

De acuerdo con lo pretendido, es tema a tratar en esta instancia el de la configuración de la nulidad por indebida notificación de la demanda.

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa si la demandada ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 87 del Código General del Proceso, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9°

del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que la demandada ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

.....*En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:*

*“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. **Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem**” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”*

....

Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, el libelo no podía dirigirse en contra de SOFIA JIMENEZ, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de Junio de 2018, de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente da lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombre un curador, no es suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad al momento de presentar la demanda.

Como todos sabemos, es evidente que una persona fallecida, conforme al artículo 32 del Código Civil **se ha extinguido como tal persona** y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que conforme al artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen capacidad para ser parte en juicio.

El proceso ha tenido un avance librando mandamiento de pago, decretando medidas cautelares y condenando en costas a la demandada fallecida, e incluso

posterior ejecución, debe tenerse en cuenta que se **dá lugar a la nulidad de todo lo actuado**.

Pues bien de avanzar el proceso hasta dichos estadios, como se ha adelantado, cuando se conozca la situación real del fallecimiento, **de conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 227 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de oficio o a instancia de parte se decretará la nulidad de actuaciones, desde la propia admisión de la demanda**.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, es un presupuesto procesal derivado a la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostenta dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ella.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se tipifique la causal de nulidad por indebida notificación y por indebida representación en alguna de las partes, la cual debe ser decretada por su Despacho.

**SEGUNDO:** Se declare probada la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**TERCERO:** Que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que reposen sobre los bienes de propiedad de la señora SOFIA JIMENEZ, aquí demandada.

**CUARTO:** Que se condene en costas a la parte demandante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso

## **PRUEBAS**

- Poder a mi favor

- Registro civil de defunción de la señora SOFIA JIMENEZ

## ANEXOS

Me permito anexar los documentos mencionados como pruebas.

## PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100, 133 y siguientes del Código G. P.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

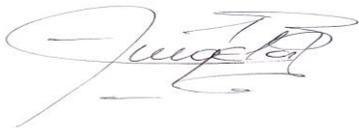
## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en el correo electrónico [dra.danielsj@gmail.com](mailto:dra.danielsj@gmail.com)

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la calle 35 No. 10-28 Barrio Miraflores esta ciudad, correo electrónico [ballesterosrangela@gmail.com](mailto:ballesterosrangela@gmail.com)

Del Señor Juez

Atentamente,



**ANGELA ROCIO BALLESTEROS RICO**  
C.C.39.572.464 de Girardot  
T.P. N. 155.752 del C.S. de la Judicatura

Señor

**JUEZ JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

E.                    S.                    D.

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA**

**DEMANDADA. SOFIA JIMENEZ**

**RAD. 2019-00407-00**

**GINA MARZELA DANIELS JIMENEZ**, mayor de edad, vecina de Girardot, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de hija de la demandada **SOFIA JIMENEZ**, me permito manifestar que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ANGELA ROCIO BALLESTEROS RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.572.464 de Girardot y T.P. No. 155.752 del C.S. de la judicatura, para que presente **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** y a su vez presente **EXCEPCION POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**, dentro del proceso EJECUTIVO, citado en la referencia.

Mi apoderada queda facultada para desistir, conciliar, desistir, recibir, interponer recursos y los demás mandatos conforme a la ley y que contemplan en el artículo 77 del C.G. del P.

Atentamente,



**GINA MARZELA DANIELS JIMENEZ**

**C.C. N°. 39.577.510 de Girardot**

Acepto,

**ANGELA ROCIO BALLESTEROS RICO**

**C.C. N°. 39.572.464 de Girardot**

**T.P. N°.155.752 del C.S. de la Judicatura.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_

INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
DEMANDADO: SOFÍA JIMÉNEZ  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00407

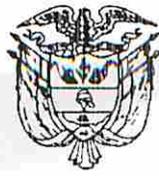
De la solicitud de Nulidad presentada por la Dra. ÁNGELA ROCÍO BALLESTEROS, quien obra en condición del apoderado judicial de la señora SOFÍA JIMÉNEZ, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 Y 134 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO 3  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**DEMANDADOS:** MARIO MORENO TOVAR  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00634

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUIÉRASE a la parte interesada, para que en el término improrrogable de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar impulso al presente proceso culminando el trámite de notificación del extremo pasivo, so pena de dar por terminarlo el presente asunto por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDADOS:** PATRICIA REYES RAMOS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00655

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía a favor de BANCO BBVA S.A. Contra PATRICIA REYES RAMOS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

EL DEMANDADO PATRICIA REYES RAMOS, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, el 21 de junio de 2021, quien dentro del término concedido para contestar la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1° ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 22 de enero de 2020.

2° ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

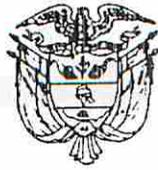
3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ , Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**DEMANDADO:** JOSE RICARDO AYA y JEANNETTE  
REINA GARCÍA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00140

Con fundamento a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. y En atención al memorial que precede, el despacho dispone corregir la providencia del 05 de agosto de 2021, que ordenó la devolución de la demanda y terminar el proceso por pago, para en su lugar solo ordenar la devolución de la demanda con fundamento en lo dispuesto por el art. 92 de la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARÍA IRENE GUZMÁN  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ OSPINA Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DARÍO HENAO ENCISO quienes son EDUARDO ALEXANDER, IVAN DARÍO, PAULA NICOL HENAO LAGUNA Y LUZ MARÍA LAGUNA RAMÍREZ, así como su HEREDEROS INDETERMINADOS  
**RADICACIÓN No. :** 253074003004-2021-00329

previo a decretar las medidas cautelares de embargo de inmuebles, deberá allegarse documento idóneo que acredite la titularidad de propietarios de los ejecutados (certificado de tradición y libertad)

El despacho se abstiene del decreto de la medida cautelar de embargo de dineros en cuentas del señor DARÍO HENAO ENCISO (Q.E.P.D.), por ser abiertamente improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_

ASUNTO: SUCESIÓN  
CAUSANTES: NEFTALÍ PERDOMO Y NIEVES GODOY DE PERDOMO  
RADICACIÓN No.: 53074003004-2021-00333

Subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales del Art. 487 del C. G. del P. se ADMITE la presente **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA** y en consecuencia el Juzgado:

1º Declara abierta y radicada la sucesión doble intestada de los causantes NEFTALÍ PERDOMO Y NIEVES GODOY DE PERDOMO.

2º EMPLÁCESE a los herederos Indeterminados de los causantes NEFTALÍ PERDOMO Y NIEVES GODOY DE PERDOMO, así como a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, haciéndose la respectiva publicación en el registro nacional de emplazados conforme a las directrices dispuestas por el Decreto 806 de 2020.

3º DECRÉTESE la facción de inventario, avalúo de los bienes y relación de deudas dejadas por la causante. –

4º RECONÓCESE a los señores JORGE PERDOMO GODOY, MARÍA GUILLERMINA PERDOMO GODOY, MARÍA ISABEL PERDOMO GODOY, HILDA PERDOMO GODOY, FÉLIX MANUEL PERDOMO GODOY, y GERARDO PERDOMO GODOY en calidad de herederos legitimarios de los causantes NEFTALÍ PERDOMO (q.e.p.d.) y NIEVES GODOY DE PERDOMO(q.e.p.d.) quiñes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

5º RECONÓCESE a los señores INGRID NATALY PERDOMO ARIAS, XIMENA PAOLA PERDOMO ARIAS, JULIO CESAR PERDOMO NERIA, y JOHANA PATRICIA PERDOMO BAZURTO, en calidad de herederos en representación del fallecido padre NEFTALI PERDOMO GODOY (q.e.p.d.) hijo de los causantes NEFTALÍ PERDOMO (q.e.p.d.) y NIEVES GODOY DE PERDOMO(q.e.p.d.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

6º RECONÓCESE a los señores DENNYS ADRIANA PERDOMO ÁVILA, HÉCTOR PERDOMO ÁVILA, MANUEL ANTONIO PERDOMO ÁVILA, y MARÍA CAMILA PERDOMO GALEANO, en calidad de herederos en representación del fallecido padre HÉCTOR PERDOMO GODOY (q.e.p.d.) hijo de los causantes NEFTALÍ PERDOMO (q.e.p.d.) y NIEVES GODOY DE PERDOMO(q.e.p.d.) quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

5º OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informando de la apertura de la presente sucesión.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 492 del C. G. del P. CÍTESE a CAMILA ANDREA PERDOMO CRUZ, hija del fallecido HÉCTOR PERDOMO GODOY (q.e.p.d.) y quien era hijo de los causantes NEFTALÍ PERDOMO (q.e.p.d.) y NIEVES GODOY DE PERDOMO (q.e.p.d.) a las direcciones aportadas en el expediente, a efectos de que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que le hubieren deferido, presentando documento idóneo que acredite su parentesco, debiendo la parte interesada acreditar en forma idónea e incontrovertible el envío de las citaciones, mediante el uso de correo certificado.

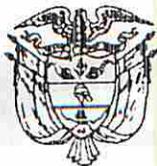
Se reconoce al Dr. DENNIS ADRIANA PERDOMO ÁVILA, como Apoderado de los herederos reconocidos. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** TRINIDAD MORENO VACA  
**DEMANDADO:** ARRIERO RODRÍGUEZ JAVIER Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00441

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de TRINIDAD MORENO VACA contra ARRIERO RODRÍGUEZ JAVIER, ROMERO VALDERRAMA SANDRA, JAIMES SANDOVAL LUIS ANTONIO, MENDOZA PEDREROS FRAY ORLANDO, IZQUIERDO BURITICA JUAN CARLOS, MARÍA MARLENE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Tramítese por el procedimiento verbal (Art. 390 del C. G. del P.). Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días. -

Una vez se alleguen las constancias de la valla y la inscripción d la demanda EMPLÁCESE en la forma establecida en los arts. 108 y 293 del C. G. del P. a los demandados ARRIERO RODRÍGUEZ JAVIER, ROMERO VALDERRAMA SANDRA, JAIMES SANDOVAL LUIS ANTONIO, MENDOZA PEDREROS FRAY ORLANDO, IZQUIERDO BURITICA JUAN CARLOS, MARÍA MARLENE VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, haciéndose la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Registro de Pertenencia conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.-

Decretase la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 307-66004 Oficiese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Girardot.

Ordenase informar sobre la existencia de este proceso a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER),
- La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Oficina de Planeación Municipal

Lo anterior con el fin de que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense

Igualmente, se ordena a la parte demandante, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., del cual deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

Se reconoce al Dr. HELADIO FERNELIX MOSQUERA HERRERA, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

FELIX ARMANDO B  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS  
"COOPAMÉRICAS C.T.A."  
**DEMANDADO:** BRAYAN ALEXIS VARGAS GUZMÁN  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00470

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y de las primas adicionales en Junio y en Diciembre de cada año, devengados o por devengar del (la) demandado(a) señor(a) BRAYAN ALEXIS VARGAS GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 1.105.685.414 expedida en El Espinal, (Dpto. del Tolima), como activo de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Limítese la anterior medida en la suma de **\$16.000.000.00**

Ofíciase al Pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y con las advertencias de Ley.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que el ejecutado BRAYAN ALEXIS VARGAS GUZMÁN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía nro. 1.105.685.414 expedida en El Espinal, (Dpto. del Tolima), posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$11.200.000.-**

Librese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. –

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** BARAJAS CARDONA JOSUE  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00491

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **mínima cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BARAJAS CARDONA JOSUE por las siguientes sumas:

1º Por la suma en unidades de valor real (UVR) de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRECE DIEZMILESIMAS UVR(48975,9413UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR) representan la suma de CATORCE MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$14.029.569,78) M/CTE.

2º Por el interés moratorio equivalente al 8,84%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5,89% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3ª Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE ABRIL DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE ABRIL DE 2021	1.032,9707	\$ 295.903,13
2	05 DE MAYO DE 2021	1.032,6059	\$ 295.798,63
3	05 DE JUNIO DE 2021	1.032,2609	\$ 295.699,81
4	05 DE JULIO DE 2021	1.031,9359	\$ 295.606,71
5	05 DE AGOSTO DE 2021	1.031,6306	\$ 295.519,25
6	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	1.031,3454	\$ 295.437,55
7	05 DE OCTUBRE DE 2021	1.031,0799	\$ 295.361,50

4° Por el interés moratorio equivalente a 8,84%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5,89% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5° Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 3727 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTÁ, incorporado en el Pagaré No. 79746828, correspondiente a 7 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE ABRIL DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021(286,4584 UVR)
1	05 DE ABRIL DE 2021	268,6692	\$ 76.962,55
2	05 DE MAYO DE 2021	263,7310	\$ 75.547,96
3	05 DE JUNIO DE 2021	258,7945	\$ 74.133,86
4	05 DE JULIO DE 2021	253,8596	\$ 72.720,21
5	05 DE AGOSTO DE 2021	248,9264	\$ 71.307,06
6	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	243,9945	\$ 69.894,27
7	05 DE OCTUBRE DE 2021	239,0641	\$ 68.481,92

6° Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA CUARTADE CONTRATO DE MUTUOCONTENIDA en la Escritura Pública No. 3727 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DE LA NOTARIA 17 DE BOGOTÁ base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE ABRIL DE 2021	36.705,24
2	05 DE MAYO DE 2021	36.705,24
3	05 DE JUNIO DE 2021	36.810,74
4	05 DE JULIO DE 2021	36.639,61
5	05 DE AGOSTO DE 2021	36.739,88
6	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	36.925,84
7	05 DE OCTUBRE DE 2021	37.205,81

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M. I, No. 307-3938 en consecuencia líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. DANYELA REYEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 14 DIC 2021 .-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** JORGE OSWALDO GAMBOA ROJAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00494

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de **mínima cuantía** a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JORGE OSWALDO GAMBOA ROJAS por las siguientes sumas:

1° Por la suma en unidades de valor real (UVR) de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE CON NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZ MILESIMAS UVR(392513,9391UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR) representan la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE DE PESOS(\$112.438.914,97) M/CTE.

2° Por el interés moratorio equivalente al 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 7,5% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3° Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE MAYO DE 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021 (286,4584 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2021	868,7230	\$ 248.853,00
2	05 DE JUNIO DE 2021	865,9030	\$ 248.045,19
3	05 DE JULIO DE 2021	863,0859	\$ 247.238,21
4	05 DE AGOSTO DE 2021	860,2716	\$ 246.432,03
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	857,4601	\$ 245.626,65
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	854,6514	\$ 244.822,07

4° Por el interés moratorio equivalente a 11,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 7,5% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5° Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 0817 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PURIFICACIÓN

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA



14 DIC 2001

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

TO THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

THE PRESIDENT OF THE REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
10001 CAPE TOWN

TOLIMA, incorporado en el Pagaré No. 1070591576, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 DE MAYO DE 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 08 DE OCTUBRE DE 2021(286,4584 UVR)
1	05 DE MAYO DE 2021	2.403,9678	\$ 688.636,77
2	05 DE JUNIO DE 2021	2.398,7164	\$ 687.132,46
3	05 DE JULIO DE 2021	2.393,4821	\$ 685.633,05
4	05 DE AGOSTO DE 2021	2.388,2648	\$ 684.138,51
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	2.383,0646	\$ 682.648,87
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	2.377,8813	\$ 681.164,07

6° Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de seguros exigibles mensualmente, cuotas vencidas y no pagadas, los cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA en la Escritura Pública No. 0817 DEL 27 DE AGOSTO DE 2014 DE LA NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE PURIFICACIÓN TOLIMA base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	05 DE MAYO DE 2021	111.568,05
2	05 DE JUNIO DE 2021	112.202,04
3	05 DE JULIO DE 2021	112.466,79
4	05 DE AGOSTO DE 2021	113.097,18
5	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	114.013,58
6	05 DE OCTUBRE DE 2021	115.254,33

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la M. I, No. 307-3938 en consecuencia líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de la inscripción de la medida (Art. 599 del C. G. del P.).

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Art. 291 y S.S. del C. G. del P.-

Se reconoce al Dr. DANYELA REYEZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
**DEMANDADO:** CLAUDIA ESTHER CHACÓN DE PERDOMO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00496

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

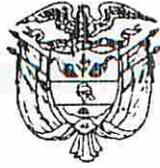
- 1º Allegue escritura pública que contenga constancia de ser fiel y primera copia de la original y que la misma presta merito ejecutivo.
- 2º Sírvase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes de su consecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 3º Sírvase indicar dirección física de notificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 .-

**ASUNTO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRE ARIAS JIMÉNEZ  
**DEMANDADOS:** DIXON ALEXANDER DURANGO GARCÍA Y  
SANDRA LILIANA BONILLA RESTREPO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00498

Juzgado: Reunidas las exigencias del Art. 384 del C. G. del P. el

A D M I T E la anterior demanda de Restitución de Inmueble de única instancia, instaurada por ALEXANDRE ARIAS JIMÉNEZ contra DIXON ALEXANDER DURANGO GARCÍA Y SANDRA LILIANA BONILLA RESTREPO, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 37 -45 Barrio Miraflores de Girardot, de la ciudad de Girardot- Cundinamarca.

Tramítese por el procedimiento verbal sumario conforme lo establece el art. 390 del C. G. del P.

En consecuencia, notifíquese la presente providencia al EXTREMO PASIVO, en la forma establecida en el Art. 291 y s.s. del C. G. del P., y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días.

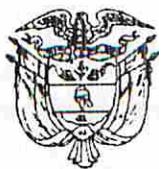
Se reconoce al Dr. PEDRO RICARDO VALLEJO SEPÚLVEDA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO 3  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RAÚL FERREIRA HERRERA  
**DEMANDADO:** DIOMEDES BARRAGÁN ROJAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2021-00502

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de **RECHAZO**, en los siguientes aspectos:

1° Presente las pretensiones en debida forma indicando de manera separada cada concepto, intereses de plazo e interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2. Del Art. 88 del C. G. del P. que trata de la indebida acumulación de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS HENAO ENCISO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00504

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado JUAN CARLOS HENAO ENCISO, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$160.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. -

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: JUAN CARLOS HENAO ENCISO  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00504

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor de BANCO GNB SUDAMERIS contra JUAN CARLOS HENAO ENCISO Por las siguientes sumas.

PAGARÉ NO. 106585146.

1º Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 93.471.889,00)M/CTE.

2º Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 03 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** RAUL ASMED LOZANO ZAMUDIO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2021-00505

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

- 1º Sírvase informar la dirección electrónica del ejecutado y allegar las evidencias correspondientes de su consecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- 2º Allegue plan de pagos, del ejecutado.
- 3º Allegue escritura pública que contenga constancia de ser fiel y primera copia de la original y que la misma presta merito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 14 DIC 2021 \_\_\_\_\_.-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: ESPERANZA POSADA MEDINA  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00507

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que el ejecutado ESPERANZA POSADA MEDINA, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS de los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar.

Limitándose el gravamen a la suma de **\$111.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 14 DIC 2021

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS  
DEMANDADO: ESPERANZA POSADA MEDINA  
RADICACIÓN No.: 253074003004- 2021-00507

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **menor cuantía** a favor de BANCO GNB SUDAMERIS contra ESPERANZA POSADA MEDINA Por las siguientes sumas.

PAGARÉ No. 106586805.

1° Por el CAPITAL TOTAL de la obligación, consistente en CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 58.876.427)M/CTE.

2° Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral primero de las pretensiones de esta demanda, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 3 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por los art. 291 y s.s. del C. G. del P.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ